

III. Otras disposiciones y acuerdos

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

258

ORDEN de 19 de enero de 2001, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón de los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Teruel.

La Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, en su disposición transitoria única, dispuso la obligación de los Colegios Profesionales aragoneses de adaptar sus Estatutos a los preceptos de la misma.

El Colegio Oficial de Veterinarios de Teruel, de conformidad con el procedimiento establecido en el art. 19 de dicho texto legal, solicitó la inscripción de sus estatutos en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón.

En el art. 19.2 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón se determina la necesidad de la previa calificación de legalidad de los Estatutos por el órgano competente del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón y su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Por cuanto antecede, en virtud de la competencia atribuida al titular del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales en el art. 19.2 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón, se dispone:

Ordenar la inscripción de los Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Teruel en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Los Estatutos mencionados figuran en el anexo de la presente Orden.

Contra esta última, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que la dicta en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de su publicación. Asimismo, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación.

Zaragoza, 19 de enero de 2001.

**El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

**ESTATUTOS
DEL COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS
DE LA PROVINCIA DE TERUEL**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Denominación, ámbito territorial y sede.

El presente colegio profesional se denominará Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Teruel integrado por todos aquellos Veterinarios que se hallen inscritos en él conforme a lo regulado en los presentes estatutos.

Su ámbito de actuación será todo el territorio que comprende la Provincia de Teruel.

La ubicación de su sede en la actualidad es plaza San Sebastián, 6-8 bajos en la ciudad de Teruel.

Artículo 2º. Naturaleza Jurídica. Personalidad Jurídica y capacidad.

El Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Teruel es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, rigiéndose por la legislación básica del Estado, por la Ley de Colegios Profesionales de Aragón, así como por las normas que se dicten en su desarrollo y por sus estatutos que se encuentren en vigor.

Artículo 3º. Relaciones con las Administraciones Públicas.

En todo lo referente a las cuestiones propias de la profesión veterinaria, en todas sus ramas y aspectos, el presente Colegio Profesional se relacionará a través de sus órganos legalmente establecidos, con todas y cada una de las Administraciones Públicas existentes, y dentro de ellas con el órgano más indicado al respecto.

TITULO II

Artículo 4º Fines.

El Colegio de Veterinarios de la Provincia de Teruel tiene como fines los siguientes.

1. La ordenación, en el ámbito de su competencia, del ejercicio de la profesión veterinaria, la representación de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado y Autonómica por razón de la relación funcional.

2. La salvaguarda y observancia de los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión veterinaria y de su dignidad y prestigio, a cuyo efecto le corresponde elaborar los Códigos correspondientes y la aplicación de los mismos.

3. La promoción, por todos los medios a su alcance, de la constante mejora de los niveles científicos, culturales, económicos y sociales de los colegiados, a cuyo efecto podrá organizar y mantener toda clase de instituciones culturales y sistemas de previsión y protección social.

4. La colaboración con los poderes públicos en la consecución de la salud de las personas y animales, mejora de la ganadería española y la más eficiente, justa y equitativa regulación y ordenación del sector ganadero y alimentario desde la fase de producción al consumo, así como la atención al medio ambiente y la protección de los consumidores.

5. Ordenar el ejercicio profesional de la profesión veterinaria en todos y cada uno de sus aspectos y ámbitos, representando a sus colegiados ante las Administraciones Públicas existentes, defendiéndola ante quien fuere necesario, empleando todos los medios legales existentes, así como dentro del ámbito de la empresa privada.

6. Velar por la ética y dignidad profesional de los colegiados inscritos tanto entre compañeros como ante los ciudadanos, elaborando los pertinentes Códigos que fueren necesarios, así como sobre su aplicación.

7. Velar tanto para que en el ejercicio de la profesión se respeten y garanticen los derechos de todas las personas, como por el propio Veterinario, cuidando de ordenar y armonizar en todo momento la actuación de la profesión y del profesional con las exigencias del interés general.

8. Representar en cualquier lugar y situación los intereses y derechos de la profesión veterinaria, y muy especialmente en sus relaciones con todas y cada una de las administraciones existentes.

9. Velar para que el ejercicio propio de la profesión veterinaria sirva a los intereses de la sociedad, persiguiendo el intrusismo profesional existente.

10. Defender todos los intereses profesionales propios de la condición de veterinario.

11. Promover la formación y perfeccionamiento profesional de todos sus colegiados.

12. Colaborar con las Administraciones Públicas para lograr tanto una mejora en la ganadería española como en la salud de las personas y animales, así como en todas las fases de los procesos productivos del sector ganadero desde su producción hasta su consumo final, buscándose una protección al medio ambiente y a los consumidores.

13. Velar por el correcto cumplimiento de las normas legales, de carácter estatal y autonómico, sobre la expedición y distribución de Certificados Veterinarios Oficiales así como de la Receta Veterinaria, instrumento clínico de la profesión.

Artículo 5º.—Funciones.

El Colegio de Veterinarios de la Provincia de Teruel, para lograr el cumplimiento de sus fines ejercerá las siguientes funciones:

a) Todas las atribuidas tanto por la Ley Estatal de Colegios Profesionales como las establecidas por la Ley de Colegios Profesionales de Aragón.

b) Las especialmente relacionadas con el ámbito de la función veterinaria.

c) Emitir cuantos Informes o Dictámenes sean solicitadas por cualquier Administración Pública respecto a cualquier asunto relacionado con la profesión veterinaria en cualquiera de sus ámbitos.

d) Perseguir el intrusismo profesional con todos los medios legales, así como el ejercicio clandestino de la profesión y de la competencia desleal que pudiera existir.

e) Cooperar con todos los Poderes Públicos en la formulación de la política sanitaria y alimenticia, participando en la elaboración de cuantas disposiciones afecten a la Veterinaria de Salud Pública, al Medio Ambiente, a la Protección de los Consumidores, a la Higiene Alimenticia, a la Producción y Sanidad Animal, al Desarrollo Ganadero, a la Protección y Bienestar Animal y cuantas disposiciones se relacionen con todos los demás fines, así como con las Autoridades Docentes para lograr un mayor perfeccionamiento profesional participando en la docencia de los planes de estudios, controlando y coadyuvando a la docencia de graduados y recién graduados, participando en la formación profesional continuado de sus colegiados.

f) Y cualesquiera otros que fueren necesarios para el correcto cumplimiento de todos sus fines, tanto los descritos como aquellos relacionados con su propia condición de veterinario, ya sean concomitantes o consecuencia de las anteriores y que tengan cabida en el espíritu de las reseñadas.

g) Creación y aprobación por la Asamblea General de su propio Código Deontológico.

TITULO III DE LA COLEGIACION

CAPITULO I

DEL DERECHO Y DE LA OBLIGATORIEDAD DE COLEGIACIÓN

Artículo 6º.

1º.—Derecho a colegiarse

Todo aquel que posea la titulación oficial exigida para el ejercicio de la profesión veterinaria y reúna los demás requisitos exigidos por la legislación en vigor, además de los establecidos en los presentes estatutos tiene derecho a colegiarse como veterinario con los mismos derechos y deberes que los ya colegiados.

2º. Obligación de la Colegiación

a) Conforme a la Legislación actual en vigor, será requisito indispensable y previo para el ejercicio de la profesión de veterinario en la Provincia de Teruel la incorporación a este Colegio.

b) Los profesionales que se propongan ejercer en un territorio diferente al de colegiación deberán comunicar a los colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial, quedando sujetos a las competencias de ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio destinatario de la citada actuación.

CAPITULO II INCORPORACIONES Y BAJAS

Artículo 7.

Para la incorporación al Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Teruel se requiere acreditar como condiciones generales de aptitud, las siguientes:

a) Ser español o ciudadano de alguno de los países miembros de la Unión Europea, a salvo de los Tratados o Convenios Internacionales firmados o dispensa legal.

b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.

c) Estar en posesión del Título de Licenciado en Veterinaria o de cualquier otro título extranjero homologado de acuerdo con las normas vigentes.

d) Carecer de antecedentes penales que le inhabiliten para el ejercicio profesional veterinario.

e) Satisfacer la cuota de ingreso y demás que se pudieran establecer al efecto relacionadas con la Organización Colegial Veterinaria en su ámbito Autonómico o Estatal.

Artículo 8.

1. Para ser admitido en el Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Teruel, se deberá acompañar en documento normalizado el correspondiente título original o testimonio notarial del mismo. El justificante emitido por la correspondiente Universidad de procedencia de abono de los derechos de expedición del título podrá suplir la ausencia del original, siempre y cuando, si para ello es requerido, deba de aportar el título expedido.

2. Si el interesado estuviere ya colegiado en otro Colegio Oficial de Veterinarios, bastará con acreditar que en el mismo se halla al corriente de pago de las cuotas colegiales, acreditando que no esté incurso en causa alguna de inhabilitación, temporal o definitiva, de la profesión veterinaria.

3. El solicitante deberá indicar si va a ejercer o no la profesión veterinaria, lugar, modalidad y especialidad en su caso, todo ello a efectos administrativos y deontológicos. Corresponderá a la Junta de Gobierno, dentro del plazo máximo de un mes desde su presentación, la admisión de la solicitud de colegiación, siempre conforme a los Estatutos y legalidad vigente. Contra dicha decisión cabrá recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios Oficiales Veterinarios, o su caso, si se constituyese, ante el Consejo de Colegios de Veterinarios de Aragón.

4. Admitida su solicitud se le proveerá de la tarjeta identificativa de identidad correspondiente, dándose cuenta de su inscripción al Consejo Nacional o al Consejo Autonómico, si se constituyese. De igual modo se le abrirá una carpeta donde se consignarán sus antecedentes y su situación profesional, velando el Colegio de su confidencialidad. Los datos obrantes en la misma serán actualizados por el propio colegiado, remitiéndose a la Secretaría del Colegio las modificaciones que se fueren realizando.

Artículo 9.—Denegación de Colegiación.

La solicitud de colegiación podrá ser denegada por las siguientes causa y motivos:

a) Cuando el peticionario no hubiese presentado los documentos necesarios o estos fueren insuficientes, o no se hubiere subsanado la deficiencia que se comunique al efecto dentro del plazo señalado al efecto.

b) Cuando no se acredite estar al corriente de pago de las cuotas del colegio de origen, o se encuentre expulsado o en situación de suspensión del ejercicio de la profesión en otro colegio por resolución firme en vía administrativa, todo sin haber sido rehabilitado al efecto.

c) Cuando por Sentencia firme jurisdiccional hubiere sido inhabilitado para su profesión.

d) Las anteriores causas desaparecerán por su rehabilitación, no pudiéndose en ese momento oponerse causa de oposición alguna sobre su colegiación derivada de los motivos de inhabilitación antes expuestos.

Artículo 10.—Pérdida de la Condición de Colegiado.

1. La condición de colegiado se pierde por las siguientes causas.

A) Por baja voluntaria, al cesar en el ejercicio profesional en cualquiera de sus modalidades, comunicándolo por escrito a la Junta de Gobierno, no pudiendo accederse a la misma hasta que se encuentre al corriente de todas sus obligaciones como tal.

B) Por condena firme que lleve en sí la inhabilitación

C) Por sanción firme de expulsión acordada en el preceptivo expediente disciplinario.

2. La pérdida de su condición de colegiado llevará en sí la de todos los derechos que como tal tuviere, debiendo ser la misma notificada al interesado, así como al Consejo Nacional y al Autonómico, si se constituyese.

Artículo 11. Clases de Colegiados.

A los fines de estos estatutos se clasifican en

a) Ejercientes los que practiquen en cualesquiera de sus modalidades el ejercicio de la profesión veterinaria.

b) Sin ejercicio, aquellos que perteneciendo a la organización colegial, no ejerzan su profesión como tal o no pretendan ejercerla en la Provincia.

c) Honoríficos. Los veterinarios jubilados en el ejercicio de su profesión veterinaria en cualquiera de sus modalidades, los que se encuentren en situación de invalidez o incapacidad física total, todos siempre que lleven un mínimo de 20 años colegiados, estando exentos de pagar las cuotas colegiales.

d) Miembros de Honor. Serán aquellas personas físicas, veterinarios o no, que hubieren realizado una labor relevante y meritoria relacionada con la profesión veterinaria.

CAPITULO III

DERECHOS Y DEBERES

Artículo 12. Derechos de los Colegiados.

a) Participar en la gestión corporativa del colegio asistiendo a las Asambleas de Colegiados.

b) Sufragio activo y pasivo en la forma legal determinada.

c) Ser amparados por el Colegio cuando sean vejados o coartados por su condición de veterinario.

d) Ser representados por el Colegio cuando sean vejados o coartados por su condición de veterinario.

e) Disfrutar de beneficios que se establezcan por el Colegio así como de las instalaciones, cursillos, becas de éste.

f) Solicitar una ayuda económica reintegrable, para el inicio de su actividad veterinaria, siempre y cuando sea posible dentro de las partidas presupuestarias.

g) Proponer iniciativas, quejas, y solicitar la convocatoria de una Asamblea Extraordinaria de Colegiados, siempre que esta sea avalada por un 30% de éstos.

h) Percibir las prestaciones sociales y asistenciales a que por su condición de colegiado tenga derecho de éste.

i) Solicitar del Colegio la tramitación del cobro de sus honorarios a percibir.

j) Ostentar los cargos y privilegios que por su condición de tal, tenga derecho, ejerciendo su profesión y exigiendo ejercerla a los demás conforme al Código Deontológico vigente y demás disposiciones relacionadas con el mismo.

Artículo 13.—Deberes de los Colegiados.

a) A cumplir estos Estatutos y demás disposiciones vigentes.

b) A estar al corriente en el pago de todas las cuotas, derechos o débitos que tuviere que satisfacer por su condición de Veterinario Colegiado.

c) Ejercer y exigir ejercer la profesión veterinaria conforme a las normas en vigor de carácter deontológico, denunciando todo acto de intrusismo o incidencia vejatoria de que tuviere conocimiento.

d) Comunicar por escrito las modificaciones relativas a su domicilio profesional.

e) Comunicar por escrito la persona que le sustituya en el desempeño de su profesión por ausencia, enfermedad, todo ello para su debida constancia.

f) Someter a visado los contratos, informes, proyectos, dictámenes en los términos legalmente previstos.

g) Prestar su colaboración a las Comisiones que se constituyan en el marco colegial, dentro del ámbito profesional.

h) No intervenir en un trabajo profesional en el que antes haya intervenido otro colegiado, sin permiso de la Junta de Gobierno del Colegio o del propio colegiado interesado.

i) Cumplir los acuerdos que sean adoptados por el Colegio o Consejos, formados o a constituir, dentro de la legalidad vigente y de sus estrictas competencias.

j) Cualquier otro deber que se desprenda de su condición de colegiado veterinario.

Artículo 14. Prohibiciones expresas.

Se prohíbe expresamente:

a) Ofrecer eficacia garantizada de los servicios profesionales curativos o de medios personales.

b) Emplear tratamientos o medios no controlados científicamente y disimular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.

c) Realizar prácticas dicitómicas, emplear recaudadores.

d) Realizar publicidad engañosa o que pueda afectar a otros colegiados.

e) Tolerar, encubrir el ejercicio profesional veterinario por persona que no pueda llevarlo a cabo de manera estatutaria y legalmente.

f) Prestar el nombre para que figure como Director o Asesor de Clínica o Consultorio veterinario.

g) Utilizar la condición de especialista en alguna rama sin tener la acreditación pertinente.

h) Aceptar remuneraciones o beneficios de fabricantes de utensilios de cura o de laboratorios médicos, con objeto de realizar publicidad o propaganda de los mismos, siempre y cuando no sean por motivos estrictamente científicos.

i) Todas aquellas actitudes y conductas que violen las normas legales y deontológicas por las que se rige la profesión veterinaria.

Artículo 15.—Divergencias entre colegiados.

Las diferencias de carácter profesional que pudieren existir o surgir entre colegiados, podrán ser sometidas a la Comisión Deontológica existente o que se cree en el futuro, si ambos están conformes con ello, sometiéndose a su dictamen. Nunca será obligatorio dicho sometimiento si todos los interesados no estuvieren conformes, pero si se sometieren a dicho Dictamen, este será vinculante para todos ellos, teniendo la consideración de Laudo Arbitral.

CAPITULO IV

DEL VISADO COLEGIAL Y DE LOS HONORARIOS

Artículo 16.—Visado Colegial.

Los informes, proyectos y dictámenes emitidos por colegiados deberán ser visados por el colegio, comprendiendo el

mismo la identidad del colegiado con su número, la comprobación de que el trabajo ha sido realizado correctamente de manera formal, y que cumple con los requisitos legales. Los profesionales abonarán al colegio los derechos del visado.

El colegio responderá a la solicitud de visado en el plazo de 10 días hábiles desde su presentación, entendiéndose otorgado si nada se indica en dicho plazo.

Artículo 17.—Honorarios profesionales.

1. Los honorarios profesionales son libres.

2.—No obstante a ello el Colegio tendrá a disposición de toda persona que así lo desee, colegiado o no, una tabla orientativa de honorarios, que no tendrán la consideración de obligatorios sino meramente consultivos.

TITULO IV
CAPITULO I

CONSTITUCIÓN Y ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 18.—Organos de Gobierno.

Los Organos de Gobierno estarán constituidos por:

- a) La Asamblea General de Colegiados.
- b) La Junta de Gobierno.

CAPITULO II
ASAMBLEA GENERAL

Artículo 19.—De la Asamblea General.

Constituye la Asamblea General el órgano supremo del Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Teruel, siendo la reunión de todos los profesionales incorporados al Colegio, a la que deberán de rendir cuentas la Junta de Gobierno, siendo vinculantes los acuerdos que sean tomados por la misma.

Artículo 20.—Constitución y Funcionamiento.

1. La Asamblea General podrá ser convocada con carácter ordinario o extraordinario.

2. Con carácter ordinario se convocara un mínimo de dos veces al año.

3. Con carácter extraordinario será convocada cuantas veces estime oportuno la Junta de Gobierno del Colegio, en atención a la urgencia e importancia de los temas a debatir en su celebración, o por mas del 30% de los colegiados con plenos derechos.

4. El orden del día para cualquier Asamblea General será elaborado y fijado por la Junta de Gobierno o por los promovientes de la misma, siendo notificada a los colegiados con quince días de antelación por el medio de correo ordinario así como por colocación de la misma en el tablón del colegio. En dicha convocatoria, si procede, se hará constar la posibilidad de celebrarla en segunda convocatoria, no pudiendo mediar entre la primera y la segunda un plazo inferior a 30 minutos.

5.—En primera convocatoria quedará legalmente constituida cuando el quórum supere la mitad de los colegiados con derecho a formar parte de la misma. En segunda, no será necesario para su legal constitución, número mínimo de colegiados con dicho derecho.

6. Todos los acuerdos que se adopten lo serán por mayoría simple, no admitiéndose votos por correo ni delegados.

Artículo 21.—Funciones de la Asamblea General.

- a) Aprobar o no el presupuesto que le sea sometido por la Junta de Gobierno.
- b) Aprobar las cuentas del año saliente.
- c) Estudiar los asuntos que a ella le sean sometidos.
- d) Aprobar los acuerdos y decisiones que a ella se sometán.

e) Admitir la gestión de la Junta de Gobierno.

f) Todas aquellas que le sean inherentes en derecho.

CAPITULO II
JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 22.—De la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno, elegida democráticamente, estará constituida por un Presidente, un Secretario y cuatro vocales. Todos los cargos serán gratuitos, sin perjuicio de las partidas que se fijen para atender los gastos propios de su cargo y representación.

A propuesta del Presidente, y de entre vocales que forman la propia Junta de Gobierno se designará un Vicepresidente.

Siempre y cuando el número de colegiados sea superior a 350, podrá existir además de dichos miembros, un Vicesecretario, que colaborará en las tareas que le encomiende el Secretario, a quien sustituirá en casos de ausencia, enfermedad o vacante, bien entendido que no forma, como tal Vicesecretario, parte de la Junta de Gobierno mas que en los casos antes expuestos de sustitución.

Artículo 23.—Condición para ser elegible.

Para poder ser elegido en todos y cada uno de los cargos que componen la Junta de Gobierno, serán requisitos inexcusables, encontrarse en el ejercicio de la profesión, hallarse al corriente de pago de cuotas, no tener débito alguno a favor del Colegio y no estar incurso en incompatibilidad prevista en la Ley de Colegios Profesionales, Estatutos de la Organización Veterinaria y demás legislación vigente.

Para el cargo de Presidente será necesario haber estado colegiado por lo menos en los cinco años anteriores a su posible elección.

Artículo 24.—Forma de elección.

Todos los colegiados con derecho a voto elegirán de entre ellos a su Presidente, a su Secretario y a sus Vocales de manera individualizada. El Presidente, una vez elegidos los integrantes de la Junta de Gobierno, y en su primera constitución, establecerá las áreas de actuación, gestión y competencias de cada uno de ellos.

El voto será libre, secreto, igual, indelegable e independiente. Reglamentariamente podrá regularse el voto por correo.

Artículo 25.—Convocatoria.

La Junta de Gobierno convocará oportunamente las elecciones para la renovación de los cargos, a lo que dará la debida publicidad, señalando en la convocatoria los plazos para su celebración. Las candidaturas podrán presentarse en el plazo de un mes.

Artículo 26. Candidatos.

Los candidatos deberán reunir los requisitos que vienen señalados en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria. La solicitud de candidato podrá realizarse de manera conjunta o individualizada, pudiendo presentarse candidaturas que no contengan la totalidad de candidatos que compongan la Junta de Gobierno.

Artículo 27.—Procedimiento Electivo.

A) La junta de Gobierno saliente ordenará la publicación y comunicación a todos los colegiados, de los candidatos que se presenten a las elecciones, indicando el día y hora de comienzo de las elecciones propiamente dichas.

B) De igual modo en dicha comunicación indicará el periodo de debate electoral que nunca será inferior a 14 días ni superior a 21.

De igual modo la Junta saliente, en reunión publica, elegirá

por sorteo puro entre los que no se presenten a candidatos, de los que compondrán la Mesa electoral. Esta estará formada por 3 colegiados, además de otros tres 3 suplentes, siendo obligatoria su aceptación, que serán interventores, siendo Secretario el de menor edad. El Presidente de la Mesa Electoral será el de mayor edad. Además los candidatos podrán designar un interventor y un suplente interventor, que supervisarán la elección. Todas estas personas deberán de ser acreditadas como tales por la Junta de Gobierno saliente.

C) Queda prohibida toda actividad electoral que implique descrédito, menosprecio o falta de respeto a los restantes candidatos, debiendo de producirse el proceso electivo dentro del más exquisito sometimiento al Código Deontológico profesional. Su incumplimiento acarreará la correspondiente responsabilidad deontológica, y si este fuere de extrema gravedad podría llegarse incluso a la privación del sufragio pasivo.

D) La elección de la Junta de Gobierno será por votación, en la que todos los colegiados podrán tomar parte, de acuerdo con los presentes Estatutos y legislación general vigente.

E) Una vez terminada la elección se procederá al escrutinio de los votos emitidos, el cual será público a todos los efectos, aunque únicamente podrá intervenir con voz los componentes de la Mesa Electoral y los interventores legalmente acreditados. En caso de discrepancias serán resueltas por los componentes de la Mesa Electoral, con voto de calidad del Presidente de la misma.

F) Serán nulos los votos recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como las que contengan frases o palabras insidiosas, o nombre o cargo distintos del candidato propuesto.

G) Finalizada la elección, se redactará Acta por el Secretario con el resultado e incidencias producidas, que se firmará por los componentes de la Mesa Electoral y de los Interventores acreditados. El presidente de la Mesa Electoral proclamará los resultados, cuidando de elevar el Acta que los contenga al Consejo General y al Autonómico, si existiere, para su conocimiento, expidiéndose por el Colegio los correspondientes nombramientos a los que hayan obtenido mayoría de votos. Si existiere empate entre varios candidatos, se convocará nueva elección entre ellos en el plazo máximo de 10 días, componiéndose la Mesa Electoral de los mismos miembros, siendo validas las acreditaciones de interventor realizadas para la primera elección.

Artículo 28.—Duración del mandato y causas de cese.

1. Todos los miembros de la Junta de Gobierno tendrán un mandato de 6 años, pudiendo presentarse a la reelección y ser reelegidos cuantas veces quisieran.

Dichos miembros cesarán por las siguientes causas:

a) Expiración o término del plazo para el que fueron elegidos

b) Renuncia del interesado

c) Condena por Sentencia firme que lleve aparejada su inhabilitación

d) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave

e) Sobreenir alguna de las causas expresadas en el artículo 23 de estos estatutos.

2. Si se fueren produciendo vacantes en los miembros de la Junta de Gobierno constituida, estos serán ocupados por los colegiados que en las elecciones hubieren obtenido mayor número de votos. Si no los hubiere, y las vacantes fueren superiores al 25% de sus miembros, se deberá convocar elecciones a la Junta dentro de los dos meses siguientes a crearse dicha situación.

3. En todo caso si la vacante fuese la del Presidente Electo, se procederá a su suplencia por el Vicepresidente, y si este dejase de serlo, deberá de ser convocadas elecciones de toda la Junta de Gobierno, dentro de dicho plazo.

4. La provisión de nuevos miembros será comunicada tanto al Consejo General como al Autonómico, si lo hubiere, dentro del plazo de 10 días naturales. También deberá comunicarse al Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón adscrito al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón.

Artículo 29.—Reuniones de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno se reunirá con carácter general y ordinario, por lo menos una vez al mes, y con carácter extraordinario, cuantas veces sean necesarias, o lo soliciten por escrito al menos tres de sus miembros, teniendo el Presidente la facultad de convocar la Junta de Gobierno cuando lo estime oportuno.

La convocatoria de la misma se harán por escrito por el Secretario, fijándose en la misma el orden del día, notificándose a todos sus miembros con un mínimo de 48 horas, así como la posibilidad de una segunda convocatoria en el término de 30 minutos. Será obligatoria su asistencia, estimándose la falta injustificada de tres asistencias consecutivas o cinco alternas, como renuncia expresa a su cargo.

La adopción de acuerdos en primera convocatoria requerirá más del 50% del quórum de sus componentes. En segunda convocatoria bastará con un 30% de los miembros que la componen. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 30.—Del Presidente.

Corresponde al Presidente ostentar la máxima representación del Colegio Oficial de Veterinarios, estándole asignados en su calidad de tal, todos los derechos y funciones propias de dicho cargo atribuidas por Ley. Las ordenes emitidas por él en el ejercicio de sus funciones, serán acatadas y ejecutadas, sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellas procedan.

Además le corresponden los siguientes cometidos:

1) Presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, tanto ordinarias como extraordinarias.

2) Nombrar las Comisiones que estime necesarias y su Presidente.

3) Convocar, abrir, dirigir y levantar sesiones.

4) Firmar las Actas, una vez aprobadas.

5) Recabar los datos necesarios de las organizaciones y entidades, públicas o privadas, que sean necesarias para el ejercicio de su cargo.

6) Autorizar informes y comunicaciones.

7) Autorizar apertura de cuentas bancarias, pagos y cobros.

8) Visar certificaciones emitidas por el Secretario.

9) Velar por la conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

10) Fijar las directrices económicas de los Presupuestos Colegiales.

11) Cualesquiera otras propias de su condición y cargo.

Artículo 31.—Del Vicepresidente.

El Vicepresidente llevará a cabo todas las actuaciones que le sean confiadas por su Presidente, asumiendo las propias de este en caso de ausencia o enfermedad.

Vacante la Presidencia, previa ratificación de la Junta de Gobierno, ostentará la Presidencia hasta que se agote el mandato, pudiendo nombrar, entre los miembros de dicha Junta, un nuevo vicepresidente.

Artículo 32.—Del Secretario.

Tendrá las funciones propias de su cargo, entre las que cabe destacar las siguientes:

a) Redactar y dirigir los oficios de comunicación de todos los actos del colegio, conforme a las instrucciones de la Presidencia, con la anticipación debida.

b) Redactar las Actas de las Asambleas y de las Reuniones

de la Junta de Gobierno, debiendo ser copiadas, una vez aprobadas, en el correspondiente libro llevado al efecto.

c) Llevar los libros necesarios para un correcto y adecuado funcionamiento del Colegio

d) Recibir y dar cuenta al Presidente y a la Junta de Gobierno de las comunicaciones recibidas y remitidas por el Colegio.

e) Expedir Certificaciones y Memorias.

f) Asumir la dirección de los servicios administrativos del colegio y la Jefatura de Personal del Colegio.

Artículo 33.—De los Vocales.

El presidente será el encargado de designar las Comisiones en que se divida la actuación del Colegio, designando un Vocal a cargo de cada una de ellas.

TITULO V
Del Régimen Económico

Artículo 34.

Todos los colegiados tienen el deber de contribuir al sostenimiento del Colegio Profesional mediante el pago de las cuotas de ingreso y las mensuales.

Artículo 35.

El Colegio tiene plena y absoluta autonomía para la confección de sus presupuestos económicos, siendo la Asamblea General la competente para su aprobación definitiva.

Artículo 36.

A dicho efecto el Vocal encargado del aspecto económico realizará el proyecto de presupuesto que remitirá a la Junta de Gobierno, el cual, si es aprobado, pasará a ser ratificado por la Asamblea General dentro del primer trimestre de cada año, cerrando en la misma las cuentas del año anterior.

En dicho presupuesto de Ingresos y Gastos, deberá de establecerse las cuotas de ingreso y las mensuales que deberán de satisfacer los colegiados.

Junto con la convocatoria de la Asamblea General en la que se aprueben los nuevos presupuestos y se cierren los del año pasado, se enviarán copia de estos junto con una memoria explicativa de los mismos.

Artículo 37.

El Vocal encargado del tema económico, explicará e informará a la Junta de Gobierno, de manera trimestral, del estado evolutivo del presupuesto aprobado, y si fuere urgente, con la debida periodicidad.

Artículo 38.—De los Recursos Económicos.

Son recursos ordinarios:

a) Los rendimientos de los bienes y derechos propiedad del Colegio.

b) Las cuotas de incorporación.

c) Las cuotas mensuales de los colegiados.

d) Los derechos que se fijen por la Junta de Gobierno por la emisión de dictámenes, informes, resoluciones o consultas.

e) Las derivadas de la expedición de certificados.

f) Las que se pudieren percibir con carácter extraordinario.

g) Las que se pudieran fijar con carácter extraordinario por la Junta de Gobierno, previa aprobación de la Asamblea.

h) La participación que pudiera percibir por su intervención en actuaciones oficiales, venta de sellos oficiales, o prestación de servicios generales a sus colegiados.

Son recursos extraordinarios:

a) Las subvenciones o donativos recibidos por las administraciones publicas o personas físicas o jurídicas privadas.

b) Los bienes o derechos que por cualquier motivo pasen a ser propiedad del colegio.

c) Las cantidades que le correspondan percibir en sus actuaciones como tal.

d) Cualquier otra que legalmente le corresponda.

Artículo 39.—Cuotas.

Las cuotas se dividirán en de entrada, ordinarias y extraordinarias.

a) Son cuotas de entrada las cantidades percibidas por el Colegio de sus nuevos colegiados al inscribirse estos en el mismo. La cuota de entrada será fijada por la Asamblea General, no pudiendo ser modificada por la junta de Gobierno mas que con su expresa autorización.

A petición del interesado dicha cuota podrá ser fraccionada en el plazo máximo de un año, siempre que sea posible presupuestariamente.

b) Son cuotas ordinarias, aquellas que se abonen al colegio periódicamente, mensual o trimestral, destinadas al sostenimiento y funcionamiento diario y normal del colegio.

Todo colegiado está obligado a pagar dichas cuotas, debiendo ser aprobadas en su periodicidad y cantidad por la Asamblea General. La Junta estará posibilitada para conceder aplazamiento de pago siempre y cuando ello sea posible presupuestariamente y esté justificada la petición.

c) Cuotas extraordinarias. En el supuesto de débitos o pagos extraordinarios, la Junta de Gobierno, previa expresa aprobación de la Asamblea General, podrá establecer cuotas extraordinarias, que serán satisfechas obligatoriamente por todos los colegiados. Esas cuotas serán aplicadas única y exclusivamente para hacer frente a esos débitos o gastos extraordinarios aprobados por la Asamblea General.

Artículo 40.—Recaudación de Cuotas.

Todas las cuotas serán recaudadas por el Colegio Oficial, extendiéndose el oportuno recibo que justifique su abono. La periodicidad y cuantía de las ordinarias será establecida y aprobada por la Asamblea General.

De igual modo el Colegio también tendrá derecho a recaudar los derechos que le correspondiesen derivados de dictámenes, tasaciones, reconocimientos, sanciones, prestaciones o servicios que se creen a favor de los colegiados.

En principio, y a salvo de lo aprobado por la Asamblea General, las cuotas serán recaudadas trimestralmente y dentro de los primeros 5 días hábiles de dicho trimestre. Si finalizado el periodo anual todavía no se hubieren aprobado la nueva cuota, se prorrogara para el mismo la del año anterior, hasta su modificación, si ello fuere así.

Artículo 41.—Gastos.

Los gastos del Colegio serán los necesarios para el correcto sostenimiento de los servicios, sin que quepa realizar abono o pago alguno no previsto en el presupuesto que se apruebe. Quedaran a salvo de dicha excepción aquellos gastos justificados en los que, habida cuenta de las disposiciones de Tesorería, la Junta de Gobierno podrá acordar una habilitación de un suplemento de crédito que siempre precisará la aprobación de la Asamblea General en el caso de que exceda del presupuesto total anual.

Sin autorización expresa del Presidente, el Vocal de la Sección Económica, no podrá realizar gasto alguno. Existirá siempre en la Caja del Colegio cantidad necesaria para hacer frente a los gastos diarios que se vayan produciendo.

Artículo 42.

El colegiado que no abone un trimestre, o la periodicidad que alcance la cuota del mismo, será requerido por el Colegio para que regularice su situación. Si persistiese en dicha situación, y el impago alcanzase las cuotas de dos trimestres, o su valor, será nuevamente requerido para que haga efectiva dicha cantidad en el improrrogable plazo de 10 días.

Si se mantuviese en dicha actitud se le cargará un interés del doble del interés legal del dinero en vigor, quedando facultada la Junta de Gobierno directamente, para iniciar las acciones judiciales oportunas y necesarias para la reclamación de la cantidad adeudada, computándose dichos intereses a la totalidad de la deuda.

Artículo 43.

Toda decisión económica que verse sobre el patrimonio del Colegio que supere la actuación y funcionamiento cotidiano y normal, deberá llevar la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 44.

En el supuesto de disolución del Colegio, una vez Auditada la situación económica, se satisfarían las cargas que pudieren existir, y si quedase saldo a su favor, a este se le dará el fin que determine la Asamblea General.

TITULO VI
CAPITULO I
RÉGIMEN DE INFRACCIONES

Artículo 45.—Responsabilidad penal.

Los veterinarios están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

Artículo 46.—Responsabilidad civil.

Los veterinarios en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya atención les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia.

CAPITULO II
RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

SECCIÓN 1ª. PRINCIPIOS GENERALES Y FACULTADES DISCIPLINARIAS

Artículo 47.

Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales o los regulados por estos Estatutos serán sancionados disciplinariamente, con independencia de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que puedan incurrir.

Igualmente, las personas que ocupen cargos directivos en la Organización Colegial, tanto en los Colegios Oficiales, como en el Consejo General o en los Consejos Autonómicos, si se llegasen a constituir, en su caso, serán susceptibles de ser sancionados disciplinariamente.

Artículo 48.

1. No podrán imponerse sanciones disciplinarias, sino en virtud de expediente instruido al efecto, previa audiencia del interesado.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de los colegiados del presente Colegio Provincial, corresponde a su Junta de Gobierno.

3. El enjuiciamiento y potestad sancionadora, en relación con los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, serán competencia del Consejo General, y del Consejo Autonómico si se llegase a su constitución.

4. Los acuerdos sancionadores serán ejecutivos. No obstante, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, el órgano sancionador podrá acordar de oficio, o a instancia de parte, exigiendo si ello fuere necesario fianza bastante en derecho, la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

5. El Colegio Oficial dará cuenta inmediata al Consejo Autonómico, si existiere, y al General, de todas las sanciones que se impongan por faltas graves o muy graves, con remisión de un extracto del expediente.

SECCIÓN 2ª

DE LAS FALTAS SUSCEPTIBLES DE COMISIÓN
POR LOS COLEGIADOS, DE LAS SANCIONES A LAS MISMAS
Y DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS

Artículo 49.

El Colegio sancionará disciplinariamente todas las acciones y omisiones de los colegiados que infrinjan las normas reguladoras de la profesión, los Estatutos Generales y Provinciales, Autonómicos, si se constituyese, los reglamentos de régimen interior, las normas deontológicas o cualesquiera otras normas colegiales.

Artículo 50.—Infracciones.

Las faltas cometidas por los colegiados veterinarios, que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas graves:

a) El incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales determinados en los presentes Estatutos así como en la normativa Deontológica vigente.

b) La práctica de conductas profesionales con infracción de las prohibiciones contenidas en el art. 14 de estos Estatutos.

c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, cuya ejecución fuera realizada valiéndose de su condición profesional.

d) El desconocimiento de los acuerdos emanados de la Asamblea General del Colegio, de la Junta de Gobierno y del Consejo General y Autonómico si se formase.

e) El uso de documentos no reglamentarios o no editados por la Organización Colegial Veterinaria en los términos previstos en los presentes Estatutos.

f) La falta de denuncia a las autoridades competentes y al Colegio o Consejo General o Autonómico, si se constituyese, de las manifiestas infracciones cometidas por los colegiados en relación con las obligaciones administrativas o colegiales de que tenga conocimiento.

g) Desempeñar plazas o servicios profesionales al margen de la legislación vigente.

h) El encubrimiento del intrusismo profesional, o la colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de Veterinario con quien no ostente el título correspondiente o no reúna la debida aptitud legal para ello.

i) La desconsideración hacia los compañeros, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional, en el ejercicio de sus cargos.

j) Los actos de desconsideración ofensiva hacia los miembros de la Junta de Gobierno o del Consejo Autonómico, si existiere, y del General.

k) La competencia desleal y las acciones y propaganda contrarias a la deontología profesional.

l) El ejercicio profesional en el ámbito de otro Colegio sin la oportuna comunicación.

1) El falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional y la ocultación o simulación de datos que el Colegio debe conocer para ejercitar sus funciones de control profesional o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.

m) El ejercicio profesional en situación de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas.

n) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias o exclusivas de los Colegios.

ñ) La violación del secreto profesional.

2. Son leves las infracciones comprendidas en el apartado anterior que revistan menor entidad por concurrir alguna de estas circunstancias: la falta de intencionalidad; o escasa importancia del daño causado.

3. Merecerán la calificación de muy graves las infracciones

reputadas como graves en las que concurra alguna de estas circunstancias: intencionalidad manifiesta; negligencia profesional inexcusable; desobediencia reiterada a acuerdos colegiales; daño o perjuicio grave al cliente o terceros; obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita; haber sido sancionado anteriormente, por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

Artículo 51.—Sanciones.

Podrán imponerse las siguientes sanciones:

1ª Amonestación privada.

2ª Apercibimiento por oficio.

3ª Amonestación pública.

4ª Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio, hasta 1 mes.

5ª Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio entre 1 mes y 1 día y 1 año.

6ª Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio entre 1 año y 1 día y 2 años.

7ª Expulsión del Colegio.

Las sanciones 4ª a 7ª implican la accesoria de suspensión del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo por el tiempo de su duración.

Artículo 52.—Correspondencia entre infracciones y sanciones.

Por la comisión de infracciones calificadas como leves podrán imponerse las sanciones 1ª a 2ª del anterior artículo. A las infracciones graves corresponden las sanciones 3ª a 5ª del mismo, y sólo las muy graves serán acreedoras a las sanciones 6ª a 7ª.

Artículo 53.—Competencia y recursos.

La Junta de Gobierno del Colegio ejercerá la función disciplinaria, imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes.

Contra las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno cabe recurso de alzada ante el Consejo General, o ante el Consejo Autonómico si se constituyese, en los términos prevenidos en los presentes Estatutos.

Quedará a salvo la competencia que corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para conocer de los recursos de alzada que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictados por los Organos Colegiales en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

Artículo 54.—Procedimiento disciplinario.

1. *Iniciación.* El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Junta de Gobierno; o en virtud de denuncia firmada por un veterinario colegiado o por un tercero con interés legítimo. El órgano disciplinario competente, al tener conocimiento de una supuesta infracción, decidirá, a la vista de los antecedentes disponibles, ordenar el archivo de las actuaciones o la incoación de expediente, designando, en ese momento, a un Instructor de entre los colegiados.

Son causas de abstención o recusación las previstas en la legislación administrativa vigente. A los efectos del ejercicio del derecho de recusación, el nombramiento de Instructor será comunicado al expedientado, quien podrá hacer uso de tal derecho, dentro del plazo de ocho días desde el siguiente al recibo de la notificación.

2. *Instrucción.* Tras las oportunas diligencias indagatorias, el Instructor propondrá el sobreseimiento del expediente, si no encontrara indicios de ilícito disciplinario, o formulará pliego de cargos, en caso contrario. En el pliego de cargos habrá de indicarse con precisión y claridad, y debidamente motivados: los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos; la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella

conducta; así como la sanción a que, en su caso, puede ser acreedora la misma. Se concederá al expedientado un plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de dicho pliego de cargos para que pueda contestar por escrito, formulando el oportuno pliego de descargos y proponiendo en él la prueba que estime pertinente para su defensa.

En el expediente se admitirán todos los medios de prueba admisibles en derecho, correspondiendo al Instructor la práctica de las que, habiendo sido propuestas, estime oportunas o las que él mismo pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas deberá existir constancia escrita en el expediente.

3. *Resolución.* Concluida la instrucción del expediente disciplinario, el Instructor lo elevará, con la correspondiente propuesta de resolución, al órgano disciplinario ante el cual se concederá al expedientado nuevo trámite de audiencia, por el mismo plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación, para que pueda alegar cuanto estime oportuno o conveniente a su derecho. El Instructor no podrá intervenir en las deliberaciones ni en la toma de decisión del órgano disciplinario. La Junta de Gobierno del Colegio dispondrá de 15 días para dictar la oportuna resolución que deberá ser notificada a los interesados en el plazo de 7 días. Si no se comunicase nada al respecto se entenderá que la Propuesta de Resolución emitida por el Instructor se eleva a definitiva.

Artículo 55.—Prescripción de infracciones y sanciones. Cancelación.

Las infracciones prescriben:

a) Las leves: a los 6 meses.

b) Las graves: al año.

c) Las muy graves: a los 2 años.

Las sanciones prescriben:

a) las leves: a los 6 meses.

b) las graves: al año.

c) las muy graves: a los 2 años.

Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la infracción. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación colegial expresa y manifiesta dirigida a investigar la presunta infracción.

La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Las sanciones leves se cancelarán al año; las graves a los 2 años; y las muy graves a los 4 años. Dicha cancelación podrá realizarse de oficio o a instancia de interesado.

SECC. 3ª

DE LAS FALTAS SUSCEPTIBLES DE COMISIÓN POR LOS MIEMBROS DE ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL, DE LAS SANCIONES A LAS MISMAS Y DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS

Artículo 56.

Las faltas cometidas por los miembros directivos de la Organización Colegial Veterinaria en función de sus cargos, que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 57. Infracciones.

1. Son faltas graves:

a) La dejación de funciones o la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como directivos de la Organización Colegial.

b) Todo grave incumplimiento de los deberes que los presentes Estatutos o la legalidad vigente impongan a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales.

c) La omisión, incumplimiento o retraso grave e injustificado en la ejecución de las órdenes o acuerdos emanados de los órganos de gobierno y de la Asamblea General.

d) La ocultación de datos o elementos de juicio de interés

general para la profesión que obren o que, por su naturaleza, deban obrar en poder de los responsables del Colegio Oficial.

e) La aplicación indebida e injustificada de cantidades consignadas en los presupuestos anuales para fines distintos a los previstos en éstos.

f) El incumplimiento de las obligaciones económicas previstas en los presentes estatutos o en las disposiciones legales vigentes.

g) Las actuaciones, en función de su cargo, que atenten contra la dignidad y buen nombre de la profesión o de los órganos de representación de la misma.

h) La Comisión de delitos con ocasión del ejercicio del cargo.

2. Son leves las infracciones comprendidas en el apartado anterior que revistan menor entidad por concurrir alguna de estas circunstancias: la falta de intencionalidad; o escasa importancia del daño causado.

3. Merecerán la calificación de muy graves las infracciones reputadas como graves en las que concurra alguna de estas circunstancias: la puesta en peligro de la subsistencia o el entorpecimiento grave del funcionamiento de la Organización Colegial o de cualquiera de sus órganos de representación; intencionalidad manifiesta; desobediencia reiterada a acuerdos colegiales; haber sido sancionado anteriormente, por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

Artículo 58. Sanciones.

Podrán imponerse las siguientes sanciones:

1ª. Amonestación privada.

2ª. Reprensión pública.

3ª. Suspensión del cargo directivo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la Organización Colegial entre 1 mes y 1 día y 1 año.

4ª. Suspensión del cargo directivo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la Organización Colegial entre 1 año y 1 día y 2 años.

5ª. Suspensión del cargo directivo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la Organización Colegial entre 2 años y 1 día y 5 años.

6ª. Pérdida de la condición de cargo directivo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la Organización Colegial durante 6 años.

Artículo 59. Correspondencia entre infracciones y sanciones.

A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1ª a 2ª.

A las infracciones graves, las sanciones 3ª a 5ª. Y a las muy graves, la sanción 6ª. Para la determinación de la concreta sanción imponible serán tomadas en consideración las circunstancias previstas en el propio artículo 56 de estos estatutos.

Artículo 60. Competencia y recursos.

Corresponde al Consejo General, o Autonómico si se constituyese, de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos y salvo que la legislación autonómica dispusiere lo contrario, la imposición de sanciones por la actuación, profesional o colegial, de los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 61. Procedimiento disciplinario.

Para el ejercicio de la potestad sancionadora sobre los miembros de la Junta de Gobierno o del propio Consejo General, será de aplicación el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 54 de estos estatutos.

Artículo 62. Prescripción de infracciones y sanciones. Cancelación.

El régimen de prescripción, así como de cancelación, pre-

visto en el artículo 55 de estos estatutos es también aplicable a las infracciones y sanciones de los miembros de órganos directivos de la Organización Colegial.

TITULO VII Régimen Jurídico

Artículo 63.

El Colegio Oficial de Veterinarios se rigen en organización y funcionamiento por:

a) La legislación básica estatal y autonómica vigente en materia de Colegios Profesionales.

b) Los presentes Estatutos Generales.

c) Las normas de alcance general adoptados en su desarrollo y aplicación.

d) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto sea aplicable.

En lo no previsto por los Estatutos Generales, será de aplicación la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. El régimen jurídico de los órganos colegiados de los Colegios Profesionales se ajustará a las normas contenidas en este Estatuto.

Artículo 64.

1. Son nulos de pleno derecho cualesquiera actos de los órganos colegiales, en los casos siguientes:

a) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o el territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, según lo dispuesto en los presentes Estatutos Generales.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el art. 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia, no estén amparados por la debida exención legal.

2. Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 65. Régimen de recursos en relación a actos y resoluciones del Colegio.

1. El Consejo General, o en caso de constitución el Autonómico, conocerá y resolverá los recursos de alzada interpuestos contra acuerdos emanados de las Junta de Gobierno y la Asamblea General del presente Colegio territorial.

2. Los recursos se interpondrán en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación, o en su caso publicación, a los interesados. Y podrán ser presentados ante el Consejo competente para resolverlo o ante la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, el cual deberá elevar al Consejo correspondiente, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación. Dicho Consejo, previos los informes que estime convenientes, deberá dictar resolución expresa dentro de los tres meses siguientes a su interposición, entendiéndose, en caso de silencio, que el recurso ha sido desestimado.

3. Todo ello, sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Comunidad Autónoma de Aragón de conocer de los

recursos que se interpongan contra los actos o resoluciones dictados por dichos Organos en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

Artículo 66. Régimen de recursos ante el Consejo General.

1. Cualesquiera resoluciones y actos dictados por el Colegio en materia de formación Deontológica, admisión y denegación de colegiación, cuestiones electorales y sanciones que consistan en la inhabilitación para el ejercicio de la profesión en su territorio, podrán ser objeto de recurso de alzada, como previo al recurso contencioso-administrativa, ante el Consejo General o el Autonómico, si se constituyese, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación al colegiado o personas a quienes afecten o, en su caso, de su publicación.

2. Cualesquiera otras resoluciones o acuerdos adoptados por el Colegio podrán ser objeto de recurso de alzada, como previo al recurso contencioso-administrativa, ante el Consejo General de Colegios Veterinarios de España o ante el Autonómico, si se constituyese, dentro del mismo plazo mencionado en el párrafo anterior.

3. Los acuerdos que adopte el Consejo competente, pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 67.

El ejercicio de la profesión de veterinario se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.

Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios, Consejos Autonómicos, en su caso, y Consejo General, con trascendencia económica, observarán inexcusablemente los límites del art. 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 68.

En el Colegio se llevará obligatoriamente un libro de actas, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Asamblea General y a la Junta de Gobierno. Dichas actas deberán ser firmadas por el Presidente del Colegio, o por quien le hubiere sustituido en la Presidencia, y por el Secretario, o por quien hubiere desempeñado sus funciones.

TITULO VIII

RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y HONORES

Artículo 69.

La Junta de Gobierno, a propuesta de al menos dos de sus miembros, podrá otorgar mediante información previa, distinciones y honores de distinta categoría, con arreglo a los merecimientos alcanzados en el orden corporativo y/o profesionales, por aquellas personas que se hicieran acreedores a los mismos, en concordancia con el artículo 11 de estos Estatutos.

Artículo 70.

Las recompensas que la Junta de Gobierno puede conceder serán de dos clases, honoríficas y de carácter científico-económico.

Las honoríficas podrán ser:

1. Felicitaciones o menciones.
2. Propuesta para condecoraciones oficiales.
3. Miembro de Honor del Colegio.
4. Presidente de Honor del Colegio.
5. Medalla del Colegio Provincial.
6. Veterinario honorario.

Podrán ser Miembros de Honor del Consejo General aquellas Instituciones o Corporaciones, nacionales o extranjeras, o personas, profesionales o no, que, a juicio de la Junta de

Gobierno, merezcan tal distinción por los méritos contraído en favor de la profesión.

Las de carácter científico-económico podrán ser:

1. Becas y subvenciones para estudio.
2. Bolsas de estudio para la formación de especialistas.
3. Premios a trabajos de investigación.

4. Publicación, con cargo al Colegio de aquellos trabajos de destacado valor científico que éste acuerde editar.

Todas estas recompensas se otorgarán previa la incoación del oportuno expediente, y la de carácter honorífico, señalada con el número cinco, requerirá el acuerdo unánime de todos los miembros de la Junta Ejecutiva. En este último caso, dicha decisión deberá ser, además, ratificada por la Asamblea General.

Artículo 71.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio la concesión de menciones honoríficas y títulos de Colegiados o de Presidentes de Honor y proponer y someter a la Asamblea General la concesión de la Medalla del Colegio, a favor de cualquier veterinario, así como también de personalidades o entidades no veterinarias que, a su juicio, lo merezcan. Junto con la propuesta, los colegiados interesados deberán remitir una amplia y documentada información explicando las razones y servicios que la han motivado e incluyendo las adhesiones pertinentes.

2. Los colegiados veterinarios, en el momento de su jubilación, si cuentan con más de veinte años de colegiación y no tienen nota desfavorable de sus expedientes colegiales, serán designados automáticamente Colegiados Honoríficos.

3. La concesión del Título de Colegiado o Presidente de Honor y la adquisición de la condición de Colegiado Honorífico, llevarán anexas la exención del pago de cuotas colegiales, tanto ordinarias como extraordinarias.

4. Las propuestas de Becas y Bolsas para estudios podrán hacerse también a favor de estudiantes de Veterinaria.

5. La Junta de Gobierno podrá acordar felicitaciones a favor de sus colegiados, e incluso de los de otros Colegios, cuando por su conducta ejemplar o por sus méritos y servicios extraordinarios prestados a los Colegios o a la profesión, se hayan hecho acreedores de ello.

Cuando el beneficiario resida en una provincia de otra Comunidad Autónoma, la propuesta será tramitada a través del Consejo General o del Autonómico, dependiendo de su ámbito territorial.

Disposición derogatoria. Quedan derogadas cuantas disposiciones existentes contradigan los presentes estatutos.

Disposición final. Los presentes Estatutos entraran en vigor una vez aprobados por la Asamblea General y por la Administración competente.

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO

259

INSTRUCCION de 30 de enero de 2001, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se establece un modelo interno para la comunicación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto a todo el personal que presta sus servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El sistema para la notificación y procedimiento a seguir en la tramitación de los partes de accidente de trabajo o enfermedades profesionales con baja médica así como para la confección de las relaciones de accidentes sin baja médica relativos al personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón sujeto al Régimen General de la Seguridad Social aparece establecido en la Orden de 12 de mayo de 1992 del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales por